

Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación



25000093352554

Fecha de emisión de la Cédula 27 de mayo de 2025

Sr/a: YAMILE EDITH ISOLINI - ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-

Domicilio: 27328854703

Tipo de domicilio

ELECTRONICO

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2 - SECRETARIA CIVIL**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 2214/2017 caratulado:

**SOSA, LEONSIO c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

intimase a la demandada para
que en el término de treinta (30) días hábiles, practique la planilla de liquidación
correspondiente conforme los términos de la Sentencia recaída en autos y la
Resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, bajo apercibimiento
de quedar facultada la parte actora para la realización de la misma.
Queda Ud. legalmente notificado



25000093352554



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

2214/2017

SOSA, LEONSIO c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS.-

Formosa.- TG

Por recibido digitalmente de la Excelentísima Cámara Federal de
Apelaciones Resistencia - Chaco, mediante Oficio Electrónico Judicial.
Téngase presente y cúmplase.-

A los escritos incorporados: Atento lo solicitado, fórmese el incidente
pertinente y estese a lo allí dispuesto.

A lo demás, atento el estado de la causa, intimase a la demandada para
que en el término de treinta (30) días hábiles, practique la planilla de liquidación
correspondiente conforme los términos de la Sentencia recaída en autos y la
Resolución de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, bajo apercibimiento
de quedar facultada la parte actora para la realización de la misma. Notifíquese
electrónicamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2214/2017

SOSA, LEONSIO c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 14 de mayo de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **SOSA, LEONSIO CONTRA ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**", expediente N° FRE 2214/2017/CA2 a fin de resolver sobre la concesión del recurso extraordinario deducido por el demandado;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 04/04/2025 esta Cámara Federal de Apelaciones -en lo que aquí interesa- rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada y confirmó la sentencia de primera instancia. Impuso las costas de la Alzada a la demandada vencida.-

II.- Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal en fecha 21/04/2025.-

En lo sustancial, aduce que la decisión atacada por el recurso extraordinario proviene del Superior Tribunal de la causa y es una sentencia definitiva, porque pone fin a la cuestión debatida e impide el replanteo en otro juicio, causándole gravamen irreparable.-

Señala que la cuestión federal fue introducida oportunamente al contestar la demanda y mantenida en todos los estadíos del juicio conforme lo señalado por la C.S.J.N.-

Aduce que la sentencia recurrida ocasiona un gravamen concreto y actual al Estado Nacional al privarlo de la aplicación de los arts. 14 y 18 de la C.N. y de la ley 20.416.-

Alega que puede haber suplementos o compensaciones que no sean remunerativos, pero que ello dependerá de una calificación legal, de manera que el carácter de los suplementos establecidos en los decretos objeto de autos es claro, y deviene obligatorio por la propia aplicación de la ley, la cual es de orden público y -agrega- las partes no deben apartarse.-

Que en ese marco, los decisorios judiciales violan la ley de presupuesto nacional y las mismas partidas presupuestarias que hacen al normal funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal pues, por los



haber que la sentencia en recurso ha otorgado al accionante, no se hicieron oportunamente los aportes y contribuciones correspondientes y, por ende, carecen de financiamiento y sustento económico, ocasionando de esta manera a la institución y al tesoro nacional un enorme perjuicio financiero y patrimonial, cuestión que fue totalmente dejada de lado al constituirse el Tribunal en legislador y establecer de motu proprio la forma de liquidar y abonar los salarios de los trabajadores y retirados penitenciarios.-

Critica la sentencia de Cámara porque al resolver no ha tomado en cuenta que la resolución del juez de grado debe ser descalificada por ultrapetita, y que la sentencia termina condenando a abonar sumas no reclamadas.-

Cuestiona –en este sentido- que esta Cámara resolviera reconocer un suplemento creado por el Decreto N° 243/15, generando una discrepancia absoluta entre los términos del proceso y lo resuelto, lo que permite su descalificación como acto jurisdiccional válido.-

Señala que la Cámara de Apelaciones realizó el análisis normativo de un régimen salarial que ni siquiera ha sido cuestionado ni debatido a lo largo del proceso, para luego volver a analizar parte de su régimen anterior. Afirma que los rubros otorgados no han tenido una instancia de discusión y probanza en el marco de este proceso.-

Sostiene que la arbitrariedad de la sentencia en crisis es evidente y puede ser considerada en sí misma una cuestión federal, toda vez que el recurso extraordinario federal por arbitrariedad busca salvaguardar el primer principio de orden constitucional enunciado en el Preámbulo de la Carta Magna, que es “afianzar la justicia”.-

Acerca del carácter bonificable de los suplementos en cuestión señala que el Poder Ejecutivo es el órgano dotado de competencia para determinar las remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional, así como la composición de los rubros que la integran, las limitaciones fijadas a la base de cálculo de otros adicionales expresa el criterio de oportunidad, mérito y conveniencia del órgano competente en el ejercicio de una política salarial, con base en una ley que lo habilita. Afirma, en consecuencia, que no corresponde al Poder Judicial sustituir tal criterio por vía de una interpretación extensiva de la voluntad del Ejecutivo cuya expresión resulta clara en los términos de los respectivos decretos.-

Que los rasgos de generalidad y permanencia no aparecen configurados en lo absoluto en los suplementos particulares creados por el Decreto 243/15, toda vez que jamás la generalidad del personal de un determinado grado o situación de revista en actividad percibe un mismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

suplemento. Porque dichos rubros –dice– están condicionados a la efectiva prestación del servicio y el cobro de los mismos se verifica exclusivamente durante el tiempo que el agente desempeña dicho cargo.-

Efectúa otras consideraciones y aduce que resulta de aplicación el precedente “Machado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:2171) con las aclaraciones allí formuladas sobre el carácter no remunerativo de los ítems reclamados, e insiste en marcar la diferenciación entre los conceptos “remunerativo” y “bonificable”. Cita al respecto la doctrina establecida por el Alto Tribunal Nacional en las causas “Barrientos” (Fallos 326:3683) y, en similar sentido, en “Klein de Groll” (Fallos 328:4246) en la cual se señala que *“...las leyes 13.018 y 20.416 no establecen ninguna regla que indique que un adicional por el hecho de ser general o de haber sido otorgado generalizadamente deba ser considerado como remunerativo y bonificable”*.-

Advierte, por otro lado, que en el fallo “Ramírez” la CSJN se limitó al reconocimiento de la naturaleza remunerativa y bonificable de los suplementos creados por el Decreto 2807/93 -con el alcance de la causa “Oriolo”-, pero no de los adicionales transitorios previstos con carácter no remunerativo y no bonificable por todos los decretos analizados.-

Finalmente, sostiene que la consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la sentencia en crisis además de implicar una duplicación de los aumentos otorgados, consagraría una escala de diversos “haberes mensuales” (aun tratándose del mismo grado) dependiendo de las múltiples situaciones que se presenten, lo que produciría distorsiones salariales que afectarían las relaciones jerárquicas propias de la estructura penitenciaria.-

Formula Petitorio de estilo.-

Corrido traslado de los agravios vertidos, fueron replicados por la parte actora en fecha 07/05/2025. En fecha 09/05/2025 se llamó Autos para resolver.-

III.- Expuestos así los agravios del organismo demandado, corresponde a esta Cámara dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa),



como así también los requisitos formales, cabe señalar que el recurso deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1º y 2º de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.-

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que la sentencia en cuestión es de fecha 04/04/2025, y el mismo fue interpuesto en fecha 21/04/2025, es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del fallo impugnado.-

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, si consideramos que la sentencia de fecha 04/04/2025 confirma la del 24/06/2024 recaída en la instancia anterior, poniendo fin al litigio.-

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que el SPF formuló reserva al contestar la demanda y al expresar los agravios en su recurso de apelación el 31/07/2024, por lo que con un criterio amplio favorable al derecho de defensa, procede dar por cumplido el requisito.-

IV.- Atenta a la tacha de arbitrariedad endilgada, corresponde tratar el recurso.-

En tal sentido, la doctrina de la arbitrariedad no se propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia "fundada en ley" a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Así, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *"No procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 310:2936) "La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales"* (Fallos 307:959)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Respecto al carácter de “ultra petita” que le endilga a la sentencia de esta Cámara, surge de la misma que al confirmar la sentencia dictada por el a quo se dispuso reconocer el suplemento –Racionamiento– desde la fecha en la que el actor lo obtuvo atendiendo los términos de la demanda.-

Por lo demás, debe tenerse presente que los agravios dan la medida de la competencia decisoria de la Cámara. En tal sentido, del examen de autos surge que la demandada en sus presentaciones se limitó a cuestionar el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos reconocidos en virtud del Dto. N° 243/15, y no su procedencia. En consecuencia, la crítica ahora intentada deviene en reflexión tardía que torna improsperable la queja.-

En tales condiciones, el agravio en consideración no es susceptible de ser invocado por la recurrente en virtud de la conducta discrecional asumida durante el desarrollo del proceso, incompatible con la ahora asumida al fundar el recurso extraordinario.-

Es así, que esta Alzada confirmó la sentencia de primera instancia analizando la normativa aplicable desde la situación de revista del actor, siguiendo los lineamientos establecidos en pronunciamientos anteriores en lo relativo al reconocimiento de los suplementos creados por el decreto N° 243/15, (a partir del 01/03/15) que a su vez fueran derogados por el Decreto N° 586/19.-

Asimismo, consideró el precedente de nuestro más Alto Tribunal en “Ginés, Juan Carlos c/EN –M° JUSTICIA – SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, Expte. N° 24052/2016 (de fecha 21 de junio de 2022), fallo en el cual hizo suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones previstas en el art. 5 del referido decreto.-

Es de recordar al respecto que lo resuelto por la CSJN en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, el Alto Tribunal ha resuelto en el caso “Cerámica San Lorenzo” (Fallos 307:1094), que *“no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (...)”*. De esta doctrina emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en



consecuencia. Asimismo, esa obligatoriedad de conformar las decisiones de los tribunales inferiores a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares, se sustenta no sólo en su carácter de intérprete supremo sino en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional.-

Por lo tanto, cuando, como en el caso, la cuestión ya ha sido decidida por la CSJN en sentido contrario al pretendido por el recurrente sin haber éste expuesto una argumentación distinta, la misma ha devenido en insustancial.-

En definitiva, la parte se limita a realizar su defensa con argumentos que expresan mera disconformidad y que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y desestimadas por esta Cámara. Por lo demás, tampoco ha demostrado la falta de atinencia al caso de los precedentes de Corte citados en sustento de la decisión.-

V.- Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.-

Ello así puesto que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, no valiendo a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. (Fallos 310:1561, 1465).-

En el caso, el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar las causales que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Así, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *"No procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 310:2936). "La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales"* (Fallos 307:959).-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

VI.- Ahora bien, las costas de esta instancia procede imponerlas a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN). No corresponde regulación de honorarios a las letradas de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley Arancelaria vigente.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios de los letrados del actor conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.423.-

Puntualmente en orden al mínimo legal que establece el art. 31 de la ley N° 27.423 cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, no obstante entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.-

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.-

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo –especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales...", T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).-

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) que: *"...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales*



intervinientes...". En este sentido, aun antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas" (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).-

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó *"...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que "...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..." "...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada..." (del voto del Dr. Maqueda).-

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) que consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)"

Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re "VICENTIN SAIC C/ O.N.C.C.A. – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO S/ CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS" EXPTE. N° FRE 41000928/2009", "FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ ESTADO NACIONAL – ANSES s/ AMPARO" Expte. FRE N° 2064/2020, entre otros).-

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales.-

Solución que –por otra parte– deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: *"...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*.-



Es por ello, y teniendo en cuenta la Resolución SGA de la CSJN N° 580/2025 que establece el valor UMA en \$68.985, se fijan los honorarios de los patrocinantes en autos en las sumas que se determinan en la parte resolutive.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE RESUELVE:**

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 21/04/2025.-

II.- IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida y **REGULAR** los honorarios de los Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco en 10 U.M.A. en conjunto, equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$689.850). Más I.V.A. si correspondiere.-

III.- Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal.-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL N° 3, 14 de mayo de 2025.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2214/2017

SOSA, LEONSIO c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 04 de abril de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "SOSA, LEONSIO C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS" expediente N° FRE 2214/2017/CA2, procedentes del Juzgado de Formosa N° 2;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I) Que en fecha 24/06/2024 la Sra. Jueza de la anterior instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenando al Estado Nacional -Servicio Penitenciario Federal abone al actor la diferencia que corresponde por el pago del adicional "Racionamiento" hasta el dictado del Decreto N° 243/15 y desde allí en adelante deberá liquidarle como integrante del haber de retiro el adicional del artículo 5° del mismo decreto, rechazando por improcedente la aplicación del adicional que se funde en normas derogadas. Estableció que lo dicho sólo tiene trascendencia jurídica hasta el 1° de septiembre de 2019, fecha en que entrara en vigencia el Decreto N° 586/19 y Resolución MJYDDHH N° 607/2019, de conformidad con lo expuesto en el considerando. Ordenó que el crédito devengado por los retroactivos impagos a realizarse desde el 03/03/2015, deberá ser abonado de acuerdo a la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados a tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, conforme lo expuesto en el considerando. Declaró prescripta la deuda anterior al 03/03/2015, conforme los argumentos expuestos. Impuso costas a la demandada vencida, posponiendo la regulación de honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar el organismo liquidador del SPF.

II) Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo.-



Radicada la causa ante esta Cámara, la recurrente expresó agravios, los que fueron replicados por la parte actora –según constancias del Sistema de Gestión Judicial Lex 100- quedando los autos en condiciones de ser resueltos.-

III) El Servicio Penitenciario, al expresar agravios, advierte sobre la particularidad del régimen de retiro del personal del Servicio Penitenciario, es que los mismos cobran su haber siguiendo el régimen del personal en actividad, principio consagrado en los arts. 9 (haber de retiro es proporcional al último sueldo, entendido éste como haber mensual más bonificaciones que tengan aportes) y 10 (principio de proporcionalidad por años de servicio) de la Ley N° 13.018. Invoca jurisprudencia respecto a la manera en que debe ser liquidado el sueldo al personal en actividad. Alega que dicha normativa debe complementarse con lo dispuesto por el Dto. Ley N° 23.896/56, que dispone que los haberes de retiro no pueden ser inferiores al 82% del haber de los activos de igual jerarquía.-

En punto al rubro “Racionamiento” creado por el Dto. N° 379/89 alega que implantó el racionamiento familiar para los funcionarios que ejercieran la titularidad de los cargos o condujeran las dependencias enunciadas en el art. 7 de la Ley N° 20.416 (art. 1) y delegó en la Dirección Nacional la facultad de determinar de conformidad con las modalidades funcionales la jornada y exigencias de labor que correspondan a cada cargo, el tipo de racionamiento personal o familiar que deberían percibir los agentes penitenciarios que actuasen en las distintas Unidades, Instituciones y Servicios (art. 2), previó la obligación del aporte previsional (art. 3) y estableció en su art. 4 que “los retirados y pensionados podrán incrementar su haber de pasividad con el racionamiento que hubiesen gozado al momento de cesar en sus funciones, debiendo efectuar previamente los aportes previsionales omitidos”. Por tanto –dice- de la normativa se desprende que, para gozar del suplemento por racionamiento, el titular tuvo necesariamente que haberlo percibido encontrándose en actividad, a fin de que se traslade dicho rubro a su haber de retiro, tal lo establecido por la CSJN in re “Acevedo, Cayetano” del 03/02/2015.

Sostiene que la compensación “Gastos por Prestación de Servicio” fue establecida por el Dto. 243/15 art. 5, con carácter no remunerativo y no bonificable.

Acompaña nueva estructura retributiva (Decreto 586/19) mediante la cual, con fecha 22/08/2019, se fija el haber mensual para el personal del Servicio Penitenciario Federal y se dispone, además, la derogación de los Decretos Nros. 243/15, 970/15, entre otros. Hace saber que a partir de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

entrada en vigencia de la estructura retributiva aprobada por el Decreto Nº 586/19, la liquidación de la retribución mensual de la actora será realizada con ajuste a dicha norma en vigor.

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

IV) Sentado lo anterior y expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por el recurrente, cabe señalar que el art. 37 inc. f de la Ley 20.416 (v. B.O. 14/06/73) prescribe que "...son derechos de los agentes penitenciarios... recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor...". Esta disposición ha sido reglamentada por el Decreto 379/89 (B.O. 31/03/89), confiriendo el beneficio controvertido a: "Los funcionarios que ejerzan la titularidad de los cargos o conduzcan las dependencias enunciadas en el artículo 7 de la ley 20.416...". Determina el precepto que "A los efectos del aporte previsional se tendrá en cuenta el valor mensual de las raciones asignadas, autorizándose a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, a dictar las normas de aplicación que fueren necesarias" (art. 3º). De igual modo, cabe la posibilidad de que los retirados y pensionados de la institución incrementen su haber de pasividad con el racionamiento que hubieran gozado al momento de cesar en sus funciones, en tanto realicen previamente los aportes previsionales omitidos (art. 4º).-

Por otra parte, el mencionado Dto. Nº 379/89 delegó en el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal la facultad de fijar el tipo de racionamiento a abonarse considerando las diversas circunstancias del personal involucrado. En virtud de la referida delegación se dictó la Res. Nº 105/06, donde se estableció el personal con derecho a recibir diariamente racionamiento de acuerdo con las precisiones que detalla el art. 2 de la misma. De ello se desprende el carácter general que asumió el pago del rubro referido, el que, en los hechos, se tradujo en aumento de la remuneración abonada al personal comprendido en ambos casos, según lo perciban.-

A la aludida Resolución le siguieron las Resoluciones Nros. 134/12 y 1727/12.-

En punto a ello, el Máximo Tribunal se ha expedido, en un caso de aristas similares, en la causa "ACEVEDO CAYETANO Y OTROS C/ESTADO NACIONAL-MIN.DE JUSTICIA, SEG Y DDHH – SPF S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", en sentencia del 3 de febrero de 2015, donde consideró que del plexo normativo formado por la Ley Nº 13.018, Decreto Ley Nº 23.896/56, Decreto Nº 379/89 y las resoluciones administrativas de la D.N.S.P.F. Nros. 105/06, 639/07 y 1627/08, surge claramente que el suplemento por racionamiento fue sucesivamente



liquidado a las jerarquías correspondientes a los Suboficiales Superiores del agrupamiento del Personal Subalterno. Esto es, a los ayudantes mayores, ayudantes principales y ayudantes de primera, generalizando el pago de una asignación por la que se efectuaban aportes y contribuciones, lo que determina su carácter remunerativo.-

Sin perjuicio de ello, limita el reconocimiento de dicho carácter, ordenando su pago al personal retirado de la misma manera en que se lo hace al personal en actividad, para mantener la debida regla de proporcionalidad. En síntesis, dispone el derecho de los actores al cobro del adicional por racionamiento en su haber de retiro con carácter remunerativo y no bonificable.-

Esta directriz ya había sido esgrimida por la Procuración General de la Nación en su Dictamen del 28/02/2013 que la Corte Nacional hace suyo en la causa "Pate, Francisco José y Otros C/E. Nac.- M° Justicia Y Der. Hum. -Serv. Penit. Federal S/Personal Militar Y Civil De Las FFAA y de Seg." (S.C.P. 255 L. XIVII), donde señaló que la percepción del adicional fue reconocida, en ese caso, a todo el personal subalterno -de la jerarquía de suboficiales superiores- que ostenten el grado de Ayudante Mayor, sin que ello se encuentre supeditado al cumplimiento de condición alguna. En el punto 3° de la decisión, por su lado, se establece que el plus que se liquide en dinero será objeto de descuentos correspondientes a aportes jubilatorios y de obra social.-

Consecuentemente procede desestimar el agravio expuesto por la demandada al respecto.

V) Ahora bien, a la hora de expedirme acerca del cuestionamiento en relación a la compensación "Gastos por Prestación de Servicio" (art. 5° Dto. N° 243/15) procede señalar que este Tribunal viene tratando la cuestión con arreglo a la doctrina sentada por nuestro más Alto Tribunal en la causa "Ginés, Juan Carlos c/EN -M° JUSTICIA - SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", Expte. N° 24052/2016, fallo de fecha 21 de junio de 2022, en el que hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal, reconociendo el carácter remunerativo y bonificable de las compensaciones previstas en los arts. 5° y 7° del referido decreto.-

En función de lo expuesto, el seguimiento a la doctrina sentada en "Ginés" se torna insoslayable dada la aludida fuerza moral que revisten las sentencias de la Corte Suprema para los tribunales inferiores.

VI) Sentado lo anterior, de existir medidas cautelares decretadas, de haber sido efectivizadas, o si el actor estuviere percibiendo la compensación dispuesta para el personal pasivo, lo percibido deberá





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tomarse como pagos a cuenta, reconociéndosele el derecho del mismo a percibir las diferencias que se fueron devengando mes a mes entre lo efectivamente percibido y lo que le corresponda por aplicación de lo dispuesto en los decretos reconocidos en autos.

De igual manera, deberán realizarse los aportes de ley.-

VII) En cuanto a la aplicación del Dto. N° 586/19, en primer lugar, cabe reiterar la fecha de corte para la liquidación de los retroactivos reconocidos en autos, esto es, al 31/08/2019 inclusive, en que estuvo vigente el Dto. N° 243/15.-

Sin perjuicio de ello, es de señalar que los agravios esgrimidos contra dicha normativa (Dto. N° 586/19), claramente no están orientados a refutar la decisión y las apreciaciones de la sentencia en crisis, los que devienen inatendibles.

VIII) Las costas correspondientes a esta instancia –de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas a la demandada vencida (art. 68 CPCyCN).-

La regulación de honorarios de los patrocinantes de la parte actora (Dres. Patricio Esteban Miño y José Luis Di Marco) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto, no correspondiendo fijarlos a las apoderadas de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2° de la ley arancelaria vigente. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo:

Que, por coincidir con los fundamentos expuestos por la Jueza preopinante, adhiere a su voto. –

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia con los alcances y fundamentos desarrollados en los Considerandos.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (conforme art. 68 del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios de los patrocinantes de la parte actora para la oportunidad prevista en el Acuerdo que antecede.-

III.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la CSJN (conforme Ac. 5/2019 de ese Tribunal).-

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-



NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 3, de abril de 2025.-



SENTENCIA

Formosa, 24 de junio de 2024. MG

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“SOSA, LEONSIO c/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS” EXPTE. N° FRE 2214/2017**, en trámite ante la secretaria civil del Juzgado Federal N° 2 de Formosa y de los que;

RESULTA:

Que, se presenta el señor **Leonsio Sosa, D.N.I. n° 11.035.020**, con patrocinio letrado y promueve demanda contra el Estado Nacional-Servicio Penitenciario Federal para que se incorpore a sus haberes de retiro, con carácter remunerativo y bonificable, y se le abone el retroactivo salarial devengado más los intereses correspondientes del monto proveniente de concepto “Racionamiento” establecido por el art 37 inc. f) de la Ley Orgánica 20.416, decreto 379/89 y resolución 637/07 debiendo para ello computar en la base de cálculo para su determinación, el haber mensual vigente y las sumas correspondientes a los suplementos establecidos por el decreto 2807/93 y todos sus decretos modificatorios hasta el 752/09, todo ello en virtud a que revisten el carácter de “GENERAL”.

Formula una breve argumentación relacionada con la innecesaridad del reclamo administrativo previo. Afirma que el Suplemento “RACIONAMIENTO” estaba previsto en el art 37 inc f) de la Ley Orgánica, ordenado mediante decreto 379/89. Relata que el Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Decreto 243/2015, fijó una nueva escala de haberes para el personal del Servicio Penitenciario Federal. Señala que en la escala de mención, el salario está compuesto (además del haber mensual), por diversos ítems de carácter “remunerativo y no bonificable” –algunos-, y “no remunerativos y no bonificables” -otros-, que alterarían el régimen de pasividad al que se adhirió automáticamente y conforme a derecho al producirse el pase a retiro.

Expresa que así se produciría una ilegal, arbitraria, deliberada y confiscatoria disminución en el haber de retiro actual y respecto de lo que debería percibir, a través de la supresión contraria a derecho del código que detalla. Para concluir ofrece pruebas, cita jurisprudencia, funda en derecho y plantean reserva del caso federal.

Que oportunamente, se tiene por promovida demanda la cual tramitará por el proceso ordinario, conforme las disposiciones del art. 330 del CPCCN, ordenándose correr traslado a la accionada Estado Nacional -Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos-Servicio Penitenciario Federal por el término de ley a fin de que conteste y oponga las excepciones que tuviera.

Que, se presenta la parte demandada a través de sus representantes e interpone excepción de falta de personería, falta de Habilitación de instancia, incompetencia. Seguidamente y por imperativo legal, efectúan una negativa general de los hechos que no

USO OFICIAL



sean materia de expreso reconocimiento, y niegan especialmente que el Estado Nacional adeude suma alguna al actor por ningún concepto.

Explican que, a través del Decreto N° 243/15 (B.O. 27-02-15), el Poder Ejecutivo Nacional fijó una nueva escala de haberes para el personal del Servicio Penitenciario Federal y modificó distintos conceptos que integran su régimen retributivo dentro de los márgenes previstos en el artículo 95 de la Ley N° 20.416, con arreglo a la derogación implementada por el artículo 1° del Decreto N° 2192 del 28 de noviembre de 1986. Que, la reforma normativa expresamente derogó los Decretos Nros. 2807/93, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08 y 752/09, los que constituyen la causa petendi de estos actuados (cfr. art. 11, Dto. 243/15), junto a otros rubros que también formaban parte de las retribuciones del personal.

Que, con la aparición de un nuevo plexo legal y la expresa derogación de los decretos analizados en autos, el pedido del suplemento de autos deviene abstracto. Según inveterada doctrina de la CSJN “nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de un régimen jurídico” (Fallos: 267:247; 308:199; 315:839 (1992), 323:3412 (2000), 329:976 (2006), entre muchos otros)

Bajo dichos conceptos, es que alegan que tanto en el plano fáctico como en el jurídico, resultaría absolutamente imposible determinar cuál de los Suplementos Particulares instituidos por el Decreto N° 243/15 sería susceptible de serle asignado a cada agente penitenciario en situación de retiro que ha promovido esta acción. Manifiestan que la parte actora pide que se liquide el S.A.S como conforme lo determinan las leyes 20.416, 21.965 y Decretos 215/89, 216/89 y 970/2015, suspendiéndose la aplicación del artículo 7, del nuevo Dcto. N° 586/19 y Resolución MJYDDHH N° 607/19, por sostener que es un acto administrativo arbitrario e irrazonable al no respetar el art. 95 de la ley 20.416 que establece la equiparación de haberes entre el personal policial y penitenciario.

En contra de dicho argumento, afirman que dicho artículo mantuvo e parangón hasta el dictado del Dcto N° 2192/86, mediante el cual se derogaron “...las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos”, a su vez refiere que el Dcto 215/89 que invoca la contraria se encuentra derogado desde el año 2015 por el Dcto. 970.

Que dentro de esa medida, se decidió reemplazar la liquidación de distintos conceptos por otras compensaciones que obedecen al reintegro o devolución de un gasto que ha debido realizar el agente que las percibe, para la normal prestación del servicio. Para ello se tuvo en cuenta, por un lado, los derechos de los agentes penitenciario definidos en el artículo 37 de la Ley N° 20.416, cuyo inciso f) determina el derecho a “...disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo...”, y a “...recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor”; y, por otro, la naturaleza que tiene este tipo de conceptos retributivos. Plantean prescripción de la acción en los términos del art. 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial



de la Nación. Fundan su postura, citando jurisprudencia y ofreciendo prueba. Concluyen con la reserva del Caso Federal. Solicitan se rechace la demanda en todas sus partes.

Que mediante auto interlocutorio se resolvió hacer lugar a la excepción articulada por la demandada, y en consecuencia declarar la incompetencia territorial de este Juzgado Federal N° 2 de Primera Instancia de Formosa para entender en la presente causa conforme lo dispuesto en el artículo 5 inciso 3 del CPCCN.

Que disconforme con dicho pronunciamiento el actor plantea recurso de apelación siendo concedido el mismo en relación y con efecto suspensivo por ante la Cámara de Apelaciones de Resistencia – Chaco.

Que elevadas las actuaciones el Superior resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar la resolución de primera instancia obrante a fs. 59/60 declarando la competencia de este Juzgado Federal N° 2.

Que recibidas las actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y oportunamente, pasan los actuados a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones a conocimiento de la esta magistratura, en orden al reclamo que formaliza el actor, quien resulta ser dependiente del Servicio Penitenciario Federal en situación de retiro, solicitando por vía judicial, se incorpore a sus haberes de retiro, con carácter remunerativo y bonificable, y se le abone el retroactivo salarial devengado más los intereses correspondientes del monto proveniente de concepto “Racionamiento” establecido por el art 37 inc. f) de la Ley Orgánica 20.416, decreto 379/89 y resolución 637/07.

Que al momento de contestar la demanda, el Servicio Penitenciario Federal a través de sus representantes, planteó excepción de **falta de personería**, es dable poner en resalto que, la accionada afirma que la actora confirió poder al Di Marco quien es personal retirado del Servicio Penitenciario Federal, revistando como Prefecto Retirado percibiendo emolumentos por parte del Estado Nacional, en tal sentido he de destacar que, la misma constituye una excepción meramente improcedente y no basada en las constancias de la causa, toda vez que no surge poder alguno conferido al Dr. Di Marco, por lo tanto el actor actúa por derecho propio. En segundo lugar he de ponderar que la Excm. Cámara Federal de Apelaciones, ya se ha expedido al respecto en los autos caratulados “Zayas Rogelio c/ Servicio Penitenciario Federal” inc. Apelación Expte Fre Nro. 13/2/2018” entre otros, con relación a planteos análogos al de la presente excepción, razón por la cual entiendo oportuno por las razones de celeridad y economía procesal, sin mayor abundamiento rechazar la excepción interpuesta.

Con relación a la Excepción de falta de habilitación de instancia opuesta por la accionada manifestando que la parte actora pretende atacar directamente un reglamento en el cual sostiene se debe agotar la vía administrativa mediante el reclamo impropio (art 24 inc. a.), o impugnar previamente en sede administrativa (art 24 b.).

El criterio de interpretación del planteo debe ser restrictivo, por cuanto lo contrario limitaría el acceso a la jurisdicción. Ello así, por cuanto “la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne, no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción” (Fallos 315:158) en tal sentido se resistió al progreso de la presente causa sosteniendo la inexistencia de reclamo administrativo previo, surgiendo entonces dilucidar si resultaba obligatorio a los actores agotar la vía administrativa prevista en la ley 19.549 antes de recurrir a esta instancia judicial.

Para ello debo resaltar que el criterio de interpretación del planteo debe ser restrictivo, por cuanto lo contrario limitaría el acceso a la jurisdicción. Ello así, por cuanto “la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia y cuidar que la inteligencia que se le asigne, no lleve a la pérdida de un derecho, o que el excesivo rigor formal de los razonamientos desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción” (Fallos 315:158). Que el cimero Tribunal se ha expedido en los autos caratulados: “Daus Oscar Normando c/Ministerio del Interior y Otros s/Daños y Perjuicios”; pronunciándose negativamente sobre la posibilidad de aplicar en el ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad, las disposiciones de la Ley 19.549 (Conf. Doctrina de Fallos: 311:225; 312:1250, reiterada en Fallos 322:551 y recientemente en Fallo: 327:4681). Consecuentemente, y teniendo en cuenta que el texto del art.1 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos excluye la aplicación de las normas de procedimiento allí establecidas para los organismos supra mencionados.

Que en razón de lo expuesto y en virtud a la similitud de lo tratado en tal ocasión con las cuestiones aquí planteadas, me remito a los argumentos allí vertidos, correspondiendo en esta instancia, rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

II.- Centrándome a partir de este punto, en el tratamiento de lo que constituye el meollo de la demanda instaurada, corresponde entonces hacer una breve reseña del plexo normativo que rige la cuestión, es así que, primeramente y en virtud de los numerosos casos análogos tramitados previamente y atento que las circunstancias fácticas no variaron sustancialmente entiendo acertado seguir los lineamientos ya establecidos por las sentencias dictadas por el juez que me precedió, compartiendo conforme lo que se desarrollará seguidamente los criterios allí establecidos.

En relación a la cuestión de fondo, el argumento expuesto por la actora donde se pretende cuestionar la validez de la aplicación del Decreto 243/15, por cuanto hasta la aplicación del mismo percibía el suplemento racionamiento, en particular la derogación del Decreto 379/89 dispuesta por dicha normativa, como ya lo sostuviera en resoluciones anteriores, corresponde la aplicación del Decreto 243/2015.

Dicho Decreto establece un nuevo régimen salarial para el personal del servicio penitenciario y deroga toda norma anterior. Ello emana con claridad de los considerandos,



los cuales establecen: “Que, en tal entendimiento, resulta procedente fijar los conceptos que integran el “Haber Mensual” del personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, derogando de igual forma toda aquella norma dictada en materia de retribuciones para el personal penitenciario vigente hasta la fecha” (considerando cuarto) y en igual sentido se afirma que “corresponde derogar aquellos suplementos que por su naturaleza han perdido virtualidad, conforme la finalidad que persigue el nuevo escalonamiento salarial que aquí se promueve, reconociendo a su vez la responsabilidad que le cabe al personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, por el cargo o la función que desarrollan” (considerando sexto); enumerando luego los adicionales que se suprimen y otros que se modifican respecto a la legislación anterior.-

En la parte resolutive del Decreto se derogan de manera particularizada el complejo plexo normativa aplicable hasta esa fecha: “Art. 11. Deróganse (sic) los Decretos Nros. 379/89, 1058/89, 2260/91, 756/92, 2807/93, 101/03, 1275/05, 1223/06, 872/07, 884/08, 752/09, 883/10, 931/11, 1004/12, 1691/13, 970/14, el artículo 1° del Decreto Nro. 1708/14 y el artículo 2° del Decreto N° 165/88.” Y por el artículo 12 “Déjanse (sic) sin efecto las compensaciones otorgadas al personal penitenciario en situación de retiro y pensionados, por los Decretos Nros. 1994 del 28 de diciembre de 2006, 1163 del 30 de agosto de 2007, 1653 del 9 de octubre de 2008, 753 del 18 de junio de 2009 y 2048 del 15 de diciembre de 2009.”.-

De ello, surge la firme decisión del Estado Nacional a través del órgano ejecutivo de abrogar de manera total el régimen salarial establecido hasta esa fecha para el personal en actividad y retirado del Servicio Penitenciario Federal y establecer un nuevo régimen legal para el cálculo y pago de los salarios de esa rama de las fuerzas de seguridad del estado.- Analizado desde el punto de vista general cabe entonces preguntarse si el Estado puede, válidamente, sustituir un régimen salarial por otro, y la respuesta afirmativa se impone pues tales decisiones se hallan dentro del margen general de actuación de los órganos del poder estatal.

En este sentido la Corte (Fallos 326:3683) se ha pronunciado “Que, a mayor abundamiento, es dable recordar que las decisiones de política salarial, adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado, no son susceptibles de revisión judicial, y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, sin que esté facultado para sustituirse a ellos en la valoración de circunstancias ajenas al campo de lo jurídico (doctrina de Fallos: 308:2246 y 311:2128).-

Es así que debe precisarse cuáles son los límites a los que deben ceñirse estas decisiones. En primer término ha de verificarse que el régimen adoptado respete el principio de legalidad, es decir que, tratándose de un Decreto que reglamenta una ley, las normas deben respetar el marco general de la ley que se reglamenta. En segundo lugar que sea consistente con los precedentes y criterios que, aun cuando no emanen directamente de



la ley, surjan de jurisprudencias consolidadas, lo cual constituye un segundo aspecto de la legalidad que también debe controlarse.-

Desde la perspectiva de aplicación de la Ley en el tiempo, no hay duda que un nuevo régimen salarial podrá ser aplicado a las personas que ingresen a la institución luego de su aprobación, pero cuando tal régimen se aplica al personal que ya forma parte de la Institución, sea en actividad o retirado, debe ponderarse adicionalmente si el nuevo régimen afecta algún derecho adquirido de modo irrevocable por las personas, debiendo en este caso establecerse cuál es ese derecho adquirido y como se compatibiliza con el nuevo régimen de remuneración adoptado.

Que en consecuencia resulta ajustado a derecho, que los haberes de todo el personal, tanto el activo como el retirado, debe ser liquidado conforme el Decreto 243/2015 atento que el mismo así lo establece.

Ahora bien, la particularidad jurídica que presenta el régimen de retiro del personal del servicio penitenciario es que los mismos cobran su haber de retiro siguiendo el régimen del personal en actividad.

Ello resulta por mandato legal de la ley 13.018, invocado por la actora de manera expresa, aunque transcrita de manera incompleta al haberse omitido la última parte del artículo, y que consagra: “Art. 9° — Cualquiera sea la situación de revista que tuviere el personal en el momento de su paso a retiro, se computará a los efectos de determinar su haber de retiro, el importe del último sueldo. Entiéndase por sueldo, la asignación mensual fijada por presupuesto, más los suplementos, bonificaciones, etc., de cualquier naturaleza, por las que se le efectúen descuentos jubilatorios.” Llegamos a uno de los puntos de conflicto que he de resolver en la presente causa. ¿Qué sucede cuando el Estado resuelve sustituir el régimen salarial de los empleados activos por otro diferente?, ¿Se debe extender dicho régimen al personal retirado? ¿Tiene el personal retirado un derecho adquirido a que sus haberes se abonen conforme el régimen anterior? El intérprete de la ley tiene el deber, como primera regla, de sujetar su interpretación a lo que resulta del propio texto legal, pues la ley se expresa a través de las palabras y la interpretación literal resulta la primera a la que debe recurrirse, y solo si la misma es poco clara o resulta insuficiente, debe recurrirse a otras fuentes de interpretación complementarios.-

La primera cuestión es que ha sido el propio Estado a través de su autoridad de aplicación quien entiende que el Decreto 243/15 resulta aplicable al personal en situación de retiro, y así lo ha dispuesto y desde marzo de 2015 comenzó a liquidar los haberes conforme dicha norma. La actora, a su modo, también lo ha aceptado; por cuanto si bien se han cuestionado algunos aspectos del decreto y pretende la ultra actividad parcial de normas derogadas; lo cierto es que no ha cuestionado que en general el régimen legal le sea aplicable.- Ello así la cuestión no es controversial en cuanto que ambas partes coinciden en que los haberes del personal retirado deben abonarse conforme el decreto 243/15 aunque disienten en cuanto al modo de aplicarlo. Aplicación del Decreto 243/15.-



Que habiéndose establecido que los haberes del personal retirado deben ser calculados conforme el decreto 243/15, y sin contaminar su aplicación con normas derogadas, cabe adentrarse a considerar la legalidad intrínseca de sus normas, en particular, lo vinculado a los suplementos creados por la misma, y en este caso en particular, el de “racionamiento” que resulta ser el motivo de conflicto.-

Y al respecto si servirán, como precedentes jurisprudenciales aplicables, la interpretación que este mismo Tribunal, y la jurisprudencia en general, realizara respecto al Decreto 2807/93 por el cual se crearon con carácter de particulares cinco suplementos, estableciéndose las características especiales para el otorgamiento de cada uno de ellos, lo que impidiera que los mismos fueran trasladados al personal retirado, por ser considerados particulares. El artículo 5° del Decreto 243/15 crea, con carácter no remunerativo y no bonificable, la compensación de “Gastos por Prestación de Servicio”, cuya percepción tiene como recaudo de procedencia que el funcionario deba realizar “gastos en comidas, por movilidad, como así también tenga que adquirir los uniformes y otros enseres” y ello sea consecuencia del “horario de trabajo y exigencias del servicio”.

Esta compensación de gastos parece establecida ejerciendo un razonable ejercicio de las facultades del poder administrador y, más allá de criterios más o menos amplios que puedan tener las autoridades para el reconocimiento del mismo, lo cierto es que su universo de aplicación se halla limitado objetivamente, por lo cual no tiene carácter general, por lo cual no corresponde reconocerle carácter remuneratorio, por lo cual no se halla sujeto a aportes previsionales.-

Sin perjuicio de tal conceptualización que aplica al personal en actividad y a los que se retiren en el futuro, para resolver el presente caso hay que considerar de forma particular la situación de este adicional que resulta ser la continuidad del adicional de “racionamiento” creado por Decreto 379/89 que, en el marco del Decreto 243/15, ha sido reemplazado por el adicional del artículo 5° “gastos por prestación de servicios”, el cual junto al suplemento por “variabilidad de vivienda hallan fundamento legal en el artículo 37 inciso f) de la Ley 20.146. En ambos casos han sido sustituidos en el nuevo régimen por adicionales que tienen el mismo contenido sustancial, aunque diferente denominación. El actor invoca el derecho de base legal establecido por el artículo 37 inciso f) de la Ley 20416 que establece: “Son derechos de los agentes penitenciarios sin perjuicio de los demás que establezcan las leyes y reglamentaciones correspondientes: ...f) Disponer de casa-habitación o alojamiento o su compensación en efectivo; de los elementos relativos a los mismos, y recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor;”

El derecho al “racionamiento” fue establecido por el Decreto 379/89 según se afirma en los considerandos del Decreto 243/15 y es también mencionado como derogado por el artículo 11 del mismo instrumento. Del análisis del Decreto 243/15 resulta que en los considerandos dice: “Que a esos fines, procede suprimir las compensaciones por “Casa Habitación”, reglamentada mediante el Decreto Nro. 1058/89 y “Racionamiento Familiar”,



establecida mediante el Decreto Nro. 379/89. Asiste razón a la parte actora en que este derecho – en tanto tiene base legal– debe tener necesario correlato y ser contemplado en la norma reglamentaria, lo cual no implica que estas normas de inferior jerarquía no puedan establecer diferentes variantes de nombre o modo de cálculo y pago, por cuanto el concepto de derecho adquirido solo alcanza a “recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor” lo cual deja un amplio margen al poder administrador para disponer el cómo y cuánto de ese adicional.- Ello así entiendo que no puede objetarse jurídicamente que el Decreto 243/15 haya sustituido el rubro “racionamiento” por otro con igual objetivo que denomina “gastos por prestación de servicio” (inciso 5º del Decreto 243/15) y que constituye una reglamentación del derecho legal de “recibir racionamiento personal o familiar consultando las exigencias del servicio o la duración de las jornadas de labor”.-

Como se dijera en el nuevo régimen legal dicho adicional no tiene carácter remuneratorio, por lo cual no se halla sujeto a descuentos previsionales y no integrara la base de cálculo de los futuros retirados.

Ello sin embargo no resulta suficiente para resolver el presente caso, pues lo que debemos desentrañar es si el actor tenía derecho a que el rubro “racionamiento” le hubiera sido incluido en su haber previsional antes de su derogación por el decreto 243/15 pues, si fuera el caso, le correspondería que el adicional que lo reemplaza también le sea abonado, aun cuando actualmente no presente carácter remuneratorio.- Que sobre el punto se ha pronunciado la Corte Suprema en autos “ACEVEDO CAYETANO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL- MIN DE JUSTICIA, SEG Y DDHH-SPF S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, por lo cual corresponde hacer lugar lo requerido por el actor y establecer que desde su retiro y hasta la vigencia del Decreto 243/15 se le debe abonar el rubro “racionamiento” en los términos del Decreto 379/89, y desde la vigencia del decreto 243/15 y en adelante se le deberá abonar el adicional del artículo 5º “gastos por prestación de servicios del Decreto 243/15.- Ello así atento el origen legal de ese derecho y haberle sido reconocido jurisprudencialmente el carácter remuneratorio e integrante del haber de retiro en la norma anterior, entiendo que si dicho adicional tenía carácter remuneratorio y sujeto a descuentos previsionales cuando el actor se hallaba en actividad, la sustitución realizada por el nuevo régimen no debe afectar el derecho adquirido del actor a que ese adicional integre su haber de retiro, aunque obviamente que deberá ser liquidado por los valores y en los términos del Decreto 243/15 como adicional “gastos por prestación de servicios” Artículo 5º Decreto 243/15 y no, como se pretende, como “racionamiento” del Decreto 379/89 el cual se halla derogado.- Lo aquí dicho solo tiene transcendencia jurídica hasta el día 1º de septiembre de 2019 fecha que entrara en vigencia el decreto 586/19 y Resolución MUYDDHH 607/2019, atento que a partir de tal fecha los haberes de retiros serán liquidados conforme a tal normativa y cualquier nueva cuestión que se produzca deberá ser motivo de un nuevo reclamo.



Respecto a la **prescripción planteada**, al tratarse del reconocimiento e incorporación de suplementos y compensaciones al “haber mensual” es decir de prestaciones periódicas por lo cual y atento en la oportunidad que se planteó la demanda deviene procedente aplicar el art 2562 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece: “Plazo de prescripción de dos años, Prescriben a los dos años... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas....”; por lo cual corresponde declarar exigibles los créditos reclamados en la demanda, en forma retroactiva hasta dos años antes de la presentación de la acción.

Dicho lo cual habiéndose presentado la demanda con fecha **03 de marzo de 2017**, se debe entender que la deuda prescripta será solo la anterior al **03 de marzo de 2015**.

Conforme el principio objetivo de la derrota he de pronunciarme por imponer las costas a la parte demandada (artículo 68 del CPCCN) por cuanto si bien no todos los planteos realizados por la actora prosperan entiendo que se trata de una única controversia que contiene una sola pretensión, conformado por varios reclamos individualizables; pero que prosperando parcialmente alguno de ellos resulta suficiente para que las costas sean soportadas por la demandada.

Respecto a los honorarios, por razones de economía y celeridad procesal y ante la inexistencia de base firme, corresponde posponer la misma hasta esa oportunidad.-
Por lo expuesto en los considerandos precedentes, y las normas legales invocadas y analizadas;

SENTENCIO:

1º) NO HACER LUGAR a la excepción de falta de personería y falta de agotamiento de la vía administrativa formulado por la demandada por los argumentos referidos supra.

2º) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por **Leonsio Sosa, D.N.I.11.035.020**, ordenando al ESTADO NACIONAL – SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a abonarle al actor la diferencia que corresponde por el pago del adicional “RACIONAMIENTO” hasta el dictado del Decreto 243/15, y desde allí en adelante deberá liquidarle como integrante del haber de retiro el adicional del artículo 5º del Decreto 243/2015, rechazando por improcedente la aplicación del adicional que se funde en normas derogadas, todo lo cual tendrá transcendencia jurídica hasta el día 1º de septiembre de 2019 fecha que entrara en vigencia el decreto 586/19 y Resolución del MUYDDHH607/2019, de conformidad con lo expuesto en el considerando. El crédito devengado por los retroactivos impagos a realizarse desde el 03/03/2015, deberá ser abonado de acuerdo a la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina conforme lo expuesto en el considerando.

3º) Declarar prescripta la deuda anterior al **03 de marzo de 2015**, conforme los argumentos expuestos.



4º) Imponer las costas a la demandada perdidosa, posponiendo la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicar el Servicio Penitenciario Federal mediante el organismo liquidador correspondiente a su esfera administrativa, bajo apercibimiento de ley.

5º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA Y OPORTUNAMENTE CUMPLASE

MARÍA BELEN LÓPEZ MACÉ
JUEZA FEDERAL

